



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

№. 0171

RESOLUCIÓN No. _____

05 JUN 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 216 DE 2013, SI-ACTÚA No. 8143 DE 2013, ORFEO 2013120880100248E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA: CARRERA 21 Nos. 66 – 61/67/69"

Radicado SI ACTÚA No.: 8143

Radicado ORFEO No.: 2013120880100248E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del Expediente No. 216 de 2013, SI-ACTÚA 8143, radicado ORFEO 2013120880100248E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente actuación se inició con ocasión del operativo realizado por esta Alcaldía, el día 20 de septiembre de 2013, mediante la cual se realiza visita al establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 21 No. 61/65/69, en donde la actividad desarrollada es taller de mecánica. (Folios 1 a 5).

Producto de las diligencias adelantadas, por encontrar mérito para conocer de los hechos, mediante memorial del 20 de febrero de 2014, la Alcaldía AVOCÓ conocimiento de las presentes diligencias (Folio 6).

Que mediante Auto calendarado del 02 de abril de 2014, se formularon cargos en contra del señor: FRANCISCO ANTONIO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.169, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 21 No. 66-61/67/69, por la presunta infracción al artículo 2° de la Ley 232 de 1995, y el cual fue notificado personalmente el día 13 de Mayo de 2014. (Folios 7 a 11).

El día 23 de junio de 2017, se realizó visita por parte de esta Alcaldía, al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 21 No. 66-61/65/69, en donde se evidenció que ya no funciona dicho establecimiento de comercio. (Folios 15 y 16).

Que según y se puede constatar en el registro fotográfico, que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, que consta en el registro de visita y fotográfico que obra a folios 16 y 17, nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación.

CONSIDERACIONES:



05 JUN 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 2 de 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 216 DE 2013, SI-ACTÚA No. 8143 DE 2013, ORFEO 2013120880100248E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA: CARRERA 21 Nos. 66 – 61/67/69"

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles¹.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (*Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012*), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y o derecho han desaparecido.

Que de acuerdo con la visita de verificación realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica el día 23/06/2017, se pudo verificar, que el establecimiento de comercio que ejercía la actividad económica de "TALLER DE VEHÍCULOS", ubicado en la Carrera 21 No. 66-61/67/69 cuyo propietario se identifica con el nombre de FRANCISCO ANTONIO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.169, ya no son desarrolladas en la actualidad.

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación, disponiendo el correspondiente desglose de la actuación para ser remitido a la autoridad de Policía para su verificación.

CASO CONCRETO:

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró en la visita realizada por parte de la Oficina Asesora Jurídica, en la actualidad, el establecimiento de comercio respecto del cual se inició la actuación administrativa, ya no desarrolla allí sus actividades, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como CARENIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja

¹ Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0171

05 JUN 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 3 de 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 216 DE 2013, SI-ACTÚA No. 8143 DE 2013, ORFEO 2013120880100248E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN LA: CARRERA 21 Nos. 66 - 61/67/69"

de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "*Carencia actual de objeto*"

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 9085 de 2015, razón por la cual, se procederá a ordenar el **ARCHIVO** de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHÍVESE en forma definitiva el Expediente No. 216 de 2013, SI-ACTÚA 8143, radicado ORFEO 2013120880100248E, adelantado en contra del Señor: FRANCISCO ANTONIO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.920.169, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 66-61/67/69, en el cual se desarrollaba la actividad comercial de "TALLER DE VEHÍCULOS".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al propietario y/o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 21 No. 66-61/67/69 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

05 JUN 2018


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Jose Luis Panesso Garcia (Abogado Oficina Asesora Juridica)

Revisó: Yolanda Ballesteros (Profesional Oficina Asesora Juridica)

Revisó: Diego Acosta (Coordinador Área de Gestión Política Jurídica)